

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa DIAVERUM SERVICIOS RENALES, S.L. (en adelante DIAVERUM), contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de 6 de junio de 2025, por la que se adjudica el *“Acuerdo Marco para Servicios para el tratamiento de hemodiálisis en centros concertados a pacientes del Hospital Universitario Ramón y Cajal”*, Expediente: 2024000038, licitado por el citado centro hospitalario, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 8 de enero de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 10.675.200 euros y su plazo de duración

será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – En fecha 12 de febrero de 2025 la Mesa de contratación realizó la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a las ofertas económicas y criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

El día 9 de abril de 2025 , el servicio promotor del expediente aporta a la mesa de contratación el informe emitido para la evaluación de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y criterio precio, junto a la puntuación total obtenida por las empresas, proponiéndose la adjudicación del contrato a las tres empresas que han obtenido la mejor puntuación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

En la mesa de contratación de fecha 14 de mayo de 2025 se analizó la documentación aportada por las empresas FRESENIUS MEDIAL CARE SERVICES MADRID S.A.U, HOSPITAL VIAMED SANTA ELENA S.L.U. Y FUENSANTA S.L., a las que se les concedió un plazo de diez días hábiles para acreditar la documentación administrativa solicitada en la cláusula 15 del PCAP. Se observó defecto y/u omisiones en la documentación aportada por alguno de los licitadores, concediéndoles un plazo máximo de 3 días naturales para que procediesen a su subsanación.

El 21 de mayo de 2025, en sesión de mesa de contratación, se analizó la documentación aportada por las empresas HOSPITAL SANTA ELENA y FUENSANTA en el trámite de subsanación.

El Interventor presentó alegaciones en relación a la acreditación presentada por los licitadores en el procedimiento, y el letrado asistente a la Mesa consideró que la documentación aportada por las empresas convalida la limitación de poder de los apoderados siempre y cuando el Administrador único tenga poder bastantado, por lo que la mesa de contratación llevó a cabo el trámite de solicitar el mencionado bastanteo al Administrador.

A la vista de la documentación presentada, la mesa de contratación acordó por mayoría admitir las ofertas presentadas por FUENSANTA y HOSPITAL SANTA ELENA.

Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de 6 de junio de 2025, se adjudicó el acuerdo marco a las tres empresas clasificadas en primer lugar. La resolución se publicó el mismo día 6 de junio.

Tercero. - El 25 de junio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa DIAVERUM, por el que solicita la anulación de la adjudicación del acuerdo marco.

Cuarto. - El 3 de julio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida

en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por las empresas HOSPITAL SANTA ELENA y FUENSANTA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en cuarto lugar, que recurre la adjudicación de dos de las tres empresas clasificadas por delante de su oferta y que, conforme a los pliegos, fueron adjudicatarias del acuerdo marco, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, al quedar clasificada entre las tres primeras, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 6 de junio de 2025, practicada la notificación el día 9 e interpuesto el recurso el día 25 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Primer motivo del recurso.

1- Alegaciones de la recurrente

Tanto la empresa HOSPITAL SANTA ELENA como la empresa FUENSANTA se encontraban, en el momento de presentar sus ofertas, incurso en una prohibición de contratar al no contar en dicho momento con un plan de igualdad debidamente inscrito, pese a haber declarado lo contrario en la declaración responsable presentada, lo que supone, además, haber incurrido en una patente falsedad al realizar dicha declaración responsable.

El artículo 71.1 d) de la LCSP exige contar con un Plan de Igualdad debidamente registrado, lo que no constituye una mera formalidad, sino un requisito de capacidad habilitante, conforme establecen expresamente tanto el artículo 11 del Real Decreto 901/2020 como la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto.

Esta normativa impone a todas las empresas con 50 o más trabajadores la obligación inequívoca de disponer y registrar su Plan de Igualdad en REGCON como condición habilitante para contratar con el sector público, debiendo estar dicho plan debidamente inscrito a la fecha final de presentación de ofertas.

Este criterio, firmemente asentado por la doctrina administrativa reciente, ha sido reiteradamente confirmado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, citando expresamente la Resolución 188/2025, de 14 de mayo de 2025.

En el presente caso, ambos licitadores afectados incumplen manifiestamente dicho requisito. En el caso de HOSPITAL SANTA ELENA, de la consulta del REGCON se desprende que la inscripción de su plan de igualdad se produjo con fecha 8 de marzo

de 2025, siendo la fecha final de presentación de ofertas el 3 de febrero de 2025. Por lo tanto, a la fecha final de presentación de ofertas HOSPITAL SANTA ELENA no disponía de un plan de igualdad debidamente inscrito e incurría, por ello, en prohibición de contratar.

En el caso de la empresa FUENSANTA, de la consulta del REGCON se desprende que, a la fecha de presentación del presente recurso, no cuenta con ningún plan de igualdad inscrito. Y en el acceso al expediente pudieron comprobar que FUENSANTA no ha solicitado la inscripción de dicho plan de igualdad hasta el 12 de mayo de 2025, lo que no hace sino ratificar que, tanto a la fecha de presentación de ofertas como también a la fecha de adjudicación, dicho licitador incumplía de manera clara dicha obligación.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Respecto a la adjudicataria HOSPITAL SANTA ELENA, señala que presentó el Anexo 5. “*Modelo de declaración responsable múltiple*” fechado el 2 de febrero de 2025 por su apoderado, marcando en la casilla dispuesta al efecto como que el plan de igualdad está inscrito en el correspondiente registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, de la autoridad laboral competente.

Presentada la documentación establecida en la cláusula 15 del PCAP y requerida el 24 de abril por la mesa de contratación, la adjudicataria aportó la efectiva inscripción del plan de igualdad de la empresa desde el 8 de marzo de 2025, por lo que dio por cumplido el trámite.

En el otro caso la adjudicataria FUENSANTA, presentó el Anexo 5. “*Modelo de declaración responsable múltiple*” fechado y firmado el 2 de febrero de 2025 por el apoderado, marcando en la casilla dispuesta al efecto, afirmando por tanto que la empresa tiene el plan de igualdad inscrito en el correspondiente registro de convenios

colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, de la autoridad laboral competente.

Presentada la documentación establecida en la cláusula 15 del PCAP y requerida el 24 de abril por la mesa de contratación, la adjudicataria aportó el extracto firmado por el apoderado de la presentación en el Registro de Planes de Igualdad en fecha 12 de mayo, por lo que en sesión de 21 de mayo dio por cumplido el trámite.

3- Alegaciones de los interesados

HOSPITAL SANTA ELENA pone de manifiesto que consta acreditado en el REGCON que tiene un Plan de Igualdad que está inscrito desde el 8 de marzo de 2025, como así reconoce la propia recurrente.

El argumento de la recurrente se circunscribe a señalar que la fecha límite de presentación de ofertas fue el día 3 de febrero de 2025, anterior a que se inscribiera efectivamente el Plan de Igualdad, y que por esa sola razón debe excluirse a SANTA ELENA de la licitación. A este respecto, señala que procede la aplicación de la doctrina del “*self cleaning*” que permite a los licitadores restaurar su fiabilidad con anterioridad a la adjudicación del contrato.

Considera que la citada doctrina es de plena aplicación al caso que nos ocupa, ya que, cuando se adoptó el acuerdo de adjudicación, el 6 de junio de 2025, el Plan de Igualdad se encontraba ya inscrito en el REGCON.

La empresa FUENSANTA alega que dispone de Plan de Igualdad desde el año 2021, concretamente desde el día 31 de marzo de 2021. El Plan de Igualdad tenía un plazo de vigencia de 4 años, hasta el día 31 de marzo de 2025. Antes de que llegara esta fecha, el día 19 de marzo de 2025 se constituyó la Comisión que debía negociar el nuevo Plan de Igualdad.

Por tanto, antes del vencimiento de la vigencia del Plan de Igualdad del 2021 (el 31 de marzo de 2025), se constituyó la Comisión Negociadora del nuevo Plan de Igualdad, acordándose entre empresa y representantes de las personas trabajadoras que seguiría surtiendo efectos transitoriamente el Plan de Igualdad de 2021 hasta que concluyeran las negociaciones del nuevo Plan, con el objetivo de que en todo momento hubiera un Plan de Igualdad operativo, como así se hizo.

4- Consideraciones del Tribunal

La cuestión litigiosa de este primer motivo de recurso versa únicamente sobre si los dos adjudicatarios aludidos por la recurrente incurrieran o no en la causa de prohibición de contratar, conforme al artículo 71.1.d) de la LCSP, por no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La LCSP en su artículo 71.1 d), en la modificación introducida por la disposición final 2 de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, establece, dentro de las prohibiciones para contratar:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”.

La obligatoriedad de la inscripción del plan de igualdad consta de modo expreso en la modificación introducida en el citado artículo por la Ley Orgánica 2/2024, si bien este

Tribunal ya venía manteniendo ese mismo criterio, siguiendo una doctrina consolidada en numerosas resoluciones (entre otras, 333/2023, de 7 de septiembre 332/2023, 7 de septiembre, 376/2024, de 3 de octubre y 424/2024, de 7 de noviembre).

Partiendo de esta consideración, procede analizar si las empresas HOSPITAL SANTA ELENA y FUENSANTA disponían de un plan de igualdad inscrito en el registro correspondiente.

Respecto a la empresa HOSPITAL SANTA ELENA, al requerirle la documentación prevista en los pliegos y en el artículo 150 de la LCSP, aportó la acreditación de la inscripción del plan de igualdad, que fue registrado con fecha 8 de marzo de 2025, por lo que, si bien no disponía de dicha inscripción a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas ha restaurado su fiabilidad con anterioridad a la adjudicación del contrato, conforme a la doctrina del “*self cleaning*”, por lo que nada se puede objetar a la admisión de su oferta.

Respecto a la oferta de la empresa FUENSANTA, el órgano de contratación manifiesta que la adjudicataria aportó el extracto firmado por el apoderado de la presentación en el Registro de Planes de Igualdad en fecha 12 de mayo de 2025, dándolo por bueno.

A este respecto, hay que recordar, como hemos manifestado anteriormente, que la inscripción del plan de igualdad es obligatoria, no siendo suficiente la mera presentación del plan en el REGCON, por lo que, en este caso, se encontraría en prohibición para contratar, procediendo su exclusión del procedimiento de licitación. No obstante esta circunstancia, dado que no se le dio la oportunidad a través de un trámite de subsanación de restaurar su fiabilidad, en el momento de presentación de la documentación acreditativa del artículo 150 de la LCSP, procede anular la adjudicación a FUENSANTA, y retrotraer las actuaciones del expediente al momento en qué debió cursarse requerimiento de subsanación al licitador de la inscripción de su plan de igualdad en el REGCON conforme la doctrina de “*self cleaning*” expuesta

anteriormente.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo del recurso respecto a la empresa HOSPITAL SANTA ELENA, manteniendo su adjudicación, y su estimación respecto a la empresa FUENSANTA en los términos descritos.

Sexto. - Segundo motivo del recurso.

1- Alegaciones de la recurrente

El segundo motivo del recurso se fundamenta en la vulneración de la prohibición de presentar doble oferta, con infracción de lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP.

La LCSP no impide la presentación de distintas ofertas por empresas vinculadas. Ahora bien, si se demuestra que existe una actuación colusoria entre las empresas de la que se puede deducir la existencia de un único licitador, las ofertas presentadas por dichas empresas vinculadas pueden ser excluidas.

En el caso que nos ocupa, existen indicios claros que evidencian la coincidencia entre las ofertas de ambas empresas y que permiten concluir, sin atisbo de duda, la existencia de una unidad de decisión entre ambas que implica la vulneración del principio de proposición única, al existir un único operador económico detrás de las dos, lo que supone la exclusión de dichas empresas.

Aporta sendas notas informativas del Registro Mercantil relativas a HOSPITAL SANTA ELENA y FUENSANTA, de las que se desprende que:

- El socio único de ambas entidades es el mismo, la mercantil VIAMED SALUD SL, con N.I.F. B83061150, por lo que existe un control único y absoluto de ambas sociedades por parte de dicho socio único común.

- El administrador único de ambas entidades es igualmente el mismo, la mercantil VIAMED SALUD SL, lo que redundará en la existencia de un control único y absoluto de ambas sociedades por dicho socio/administrador único.
- El representante de ambas entidades es también el mismo, don P. A. C. de A. G.
- En el Anexo V presentado por ambos licitadores se incurre en el mismo error al indicar el número de expediente. Cuando el número de expediente correcto es 2024000038. Esto es, en ambos casos se introduce erróneamente un 4 adicional en el número de expediente, lo que constituye una prueba evidente de que dichos documentos han sido cumplimentados por la misma persona, habiendo incurrido exactamente en el mismo error al identificar el número de expediente.
- En la licitación que nos ocupa, ambas licitadoras incurrieron en el mismo defecto en relación con la insuficiencia del bastanteo de los poderes aportados, siendo requeridas mediante Acta de la Mesa de Contratación de fecha 14 de mayo de 2025 para la subsanación de dicho defecto.
- Como se indica en el acta de la mesa de contratación de fecha 21 de mayo de 2025, ambas empresas pretendieron subsanar el defecto indicado en el apartado anterior en idénticos términos, mediante escrito de ratificación presentado por el mismo administrador único.
- La extensión de email de los representantes de ambas entidades es la misma, @viamedsalud.com, como se desprende de la documentación aportada en la licitación.

En base a lo anterior, considera que existen indicios claros y fundados que permiten concluir la existencia de una unidad de control, de un único operador económico y de una colusión prohibida entre ambas empresas que vulnera la prohibición de doble oferta, lo que exige la exclusión de las ofertas presentadas por ambos licitadores.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Considera que la doctrina y la jurisprudencia tienen establecido que la presentación

de ofertas, a una misma licitación, por empresas vinculadas entre sí no se encuentra prohibido de forma general.

En consecuencia, la mesa de contratación debe valorar si existen indicios, múltiples y vinculados entre sí, en la documentación presentada por las empresas de un mismo grupo, para determinar si se constatan prácticas colusorias.

En el Anexo 5. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE, las mercantiles declaran pertenecer a un grupo empresarial, identificándose mutuamente.

De la documentación presentada por ambas empresas se acredita que tienen domicilio social diferente (Calle La Granja 8 – Santa Elena- y Calle Arturo Soria 17 - Fuensanta, ambas de Madrid); el CIF no coincide (B06951057 – Santa Elena- y B28062073 – Fuensanta-); los apoderados son distintos (J.M.R. – Santa Elena- y J.G.L.H -Fuensanta); los teléfonos y correos electrónicos de contacto tampoco coinciden VIAMEDSANTAELENA@HOTMAIL.COM – Santa Elena- y MXXXXXA@VIAMESSALUD.COM – Fuensanta-); los números de inscripción de autorización de funcionamiento no son coincidentes (CH0019 – Santa Elena- y CH006 – Fuensanta -); en la inscripción de la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria, Santa Elena aparece como Centro “C.1.90 Otros centros con *internamiento...*”, y Fuensanta como Centro “C.1.1 Hospital General con unidades...”; tampoco coinciden ciertas actividades que realizan ambas mercantiles (Fuensanta acredita “U.4 Podología...U.25 Obstetricia...U.61 logopedia...U.76 Microbiología y Parasitología...U.87 Medicina Nuclear..”, que no constan en Santa Elena, y ésta acredita U.5 Vacunación...U.12 Geriatria...U.18 Neurofisiología, U.19 oncología...U.39 Angiología y Cirugía vascular, U.40 Cirugía cardiacaU.41 Hemodinámica, U.42 Cirugía torácica,...U.51 Cirugía refractiva, U.63 Cirugía Mayor Ambulatoria...U.65 Hospital de día...U.69 Psiquiatria...U.79 Hematología clínica, U.80 Laboratorio de hematología...U.86 Radioterapia...U.92 Medicina hiperbárica, U.95 Obtención de tejidos, U.99 Medicina del trabajo...y U.900 otra unidades

asistenciales (Enfermería del trabajo), que no constan en Fuensanta).

Además, se comprueba que las ofertas económicas presentadas por las dos empresas no han sido anormalmente bajas. Por otro lado, que algunos correos electrónicos coincidan con el “@VIAMEDSALUD”, en ambas empresas, no supone más que remarcar que forman parte de un mismo grupo y, por tanto, comparten correo corporativo, que es utilizado en el ámbito interno de las empresas para aumentar la seguridad de la información.

3- Alegaciones de los interesados

La empresa HOSPITAL SANTA ELENA frente a los argumentos de la recurrente sostiene que debe partirse de un hecho incontrovertido: la LCSP permite que dos o más empresas de un mismo grupo empresarial puedan presentar ofertas en una misma licitación, posibilidad cuya utilización no es inhabitual en la práctica.

Así pues, puede concluir, en cuanto ahora interesa, que el concepto de “licitador” se determina por su personalidad jurídica propia y, en consecuencia, una misma persona jurídica no puede presentar más de una oferta, sin que pueda limitarse la presentación de ofertas por la mera pertenencia al mismo grupo empresarial o por la existencia de una eventual vinculación.

La cuestión se centra, pues, no en el hecho de que la sociedad SANTA ELENA y sociedad FUENSANTA pertenezcan al mismo grupo empresarial (VIAMED), sino en si, como sostiene la recurrente, la oferta presentada por cada una de ellas constituye una conducta que pretende enmascarar la presentación, desde un punto de vista material, de dos ofertas por un mismo licitador real. Es decir, si se ha utilizado la subjetividad individual de cada una de las dos sociedades del grupo VIAMED para infringir el artículo 139.3 de la LCSP, pero solo en el caso de que fuera evidente dicho fraude, procedería “*levantar el velo*”.

A este respecto, realiza las siguientes puntualizaciones:

La regla general es que sociedades del mismo grupo empresarial pueden presentar sus respectivas ofertas en la misma licitación, de forma que la exclusión de tal posibilidad opera como una excepción, y como tal debe ser tratada, con interpretaciones estrictas cuando no restrictivas.

La carga de probar que se está actuando en infracción del artículo 139.3 de la LCSP le corresponde a quien la aduce, ya que las sociedades del mismo grupo que presentan sus respectivas ofertas lo hacen en aplicación de una posibilidad que les ofrece la ley, lo que les exime de tener que probar nada.

Corresponde al órgano de contratación valorar si la presentación de dos ofertas por sociedades del mismo grupo constituye o no una conducta fraudulenta, y así lo ha hecho en este caso sin que haya apreciado conducta fraudulenta alguna, pues en otro caso así lo habría manifestado, con sus efectos asociados.

Para considerar la existencia de un fraude es insuficiente apelar a las propias características o notas distintivas de la existencia de un grupo empresarial, porque si así se hiciera, de facto y a través de esta vía, se estaría prohibiendo la presentación de proposiciones por sociedades de un mismo grupo, cuando, como se ha visto, la LCSP lo permite explícitamente.

Tampoco la cuestión anecdótica de que pueda coincidir alguna errata en las ofertas es indiciaria de nada, pues obedece a algo tan simple como que ha coincidido el consultor externo que se ha encargado de realizar las gestiones documentales. Ni tampoco lo es que un grupo empresarial pueda decidir legítimamente operar bajo una misma marca o utilizando un mismo dominio “.com”, pues ni es infrecuente ni afecta al mantenimiento de la subjetividad propia de cada una de las sociedades del grupo.

Por su parte, la empresa FUENSANTA alega que ha sido totalmente transparente, pues en su oferta señaló que pertenece al grupo empresarial VIAMED SALUD, y asumen que HOSPITAL SANTA ELENA SLU haría lo propio. Es decir, se cumplimentó correctamente el modelo establecido por la entidad contratante, facilitando información veraz al respecto.

Señala que decidió participar en la licitación conforme al programa de objetivos que tenía marcado, conociendo que la LCSP y el derecho comunitario permiten que a una misma licitación puedan presentarse empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, como ha sido el caso. Todo transparente y legal.

Su empresa toma sus propias decisiones, bajos sus propios criterios. Gestiona su propio hospital, con instalaciones, equipos, medios materiales y humanos propios. Tiene personalidad jurídica propia, con sus objetivos de negocio, balance y resultados propios.

Ninguna de los datos a los que alude DIAVERUM en su recurso desmiente esta realidad. La existencia de un mismo socio en ambas sociedades, Administrador o representante no constituye dato indiciario alguno al respecto, puesto que es bastante común que ocurra en estructuras de este tipo cuando conforman un grupo empresarial. Y respecto al énfasis que pone en erratas comunes en la identificación de algún aspecto, no es inhabitual en la práctica que, para afrontar la fase de redacción de la documentación para ofertar (muchas veces bastante compleja), se externalice el apoyo documental y redactor contratando a consultoras especializadas, que prestan sus servicios a multitud de empresas y en multitud de procedimientos de licitación.

4- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar si las ofertas de ambas empresas infringen el artículo 139.3 de la LCSP.

El citado artículo establece:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

La recurrente considera que se ha producido una actuación colusoria entre las empresas de la que se puede deducir la existencia de un único licitador.

En principio, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.

Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando *“tenga indicios bastante plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”*.

La STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd’s of London, en su considerando 38 indica:

“Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de mayo de 2009, Assitur, EU:C:2009:317, apartado 32).”

Y concluye dicha sentencia en su considerando 46 *“Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los principios de transparencia, de igualdad de trato y de no discriminación que se deducen de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE y se plasman en el artículo 2 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro, como la que es objeto del litigio principal, que no permite excluir a dos sindicatos de Lloyd’s de la participación en un mismo procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios de seguros por el único motivo de que sus respectivas ofertas han sido firmadas por el representante general de Lloyd’s para ese Estado miembro, pero sí permite su exclusión si resulta, sobre la base de elementos irrefutables, que sus ofertas no han sido formuladas de manera independiente”*.

En definitiva, nos encontramos con unos hechos que deben ser analizados por este Tribunal desde el punto de vista de la legislación y defensa de los principios de la contratación pública, en concreto, a través de los principios del secreto de las proposiciones, libre competencia entre licitadores, igualdad entre los licitadores, transparencia y proposición única.

No consta prueba material explícita del acuerdo o la decisión de presentar oferta de

manera coordinada entre los recurrentes. No obstante, para la resolución del recurso, dentro de su ámbito competencial, para decidir si existe doble oferta por un único operador, el Tribunal debe realizar una acción valorativa de los indicios puestos de manifiesto.

Los indicios son indicadores que, si bien no deben ser tomados como una condición necesaria ni suficiente para demostrar el falseamiento del proceso de licitación, proporcionan información que puede ayudar a los poderes públicos a detectar cuándo deben realizar una mayor investigación.

En el supuesto que nos ocupa las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente, se refieren a:

- El socio único de ambas entidades.
- El administrador único de ambas entidades.
- El representante de ambas entidades es también el mismo.
- En el Anexo V presentado por ambos licitadores se incurre en el mismo error al indicar el número de expediente. Cuando el número de expediente correcto es 2024000038.
- Ambas licitadoras incurrieron en el mismo defecto en relación con la insuficiencia del bastanteo de los poderes aportados, siendo requeridas mediante Acta de la Mesa de Contratación de fecha 14 de mayo de 2025 para la subsanación de dicho defecto.
- Ambas empresas pretendieron subsanar el defecto indicado en el apartado anterior en idénticos términos, mediante escrito de ratificación presentado por el mismo administrador único.
- La extensión de email de los representantes de ambas entidades es la misma, @viamedsalud.com.

Como señala la adjudicataria, para considerar la existencia de un fraude es

insuficiente apelar a las propias características o notas distintivas de la existencia de un grupo empresarial, porque si así se hiciera, de facto y a través de esta vía, se estaría prohibiendo la presentación de proposiciones por sociedades de un mismo grupo, cuando, como se ha visto, la LCSP lo permite explícitamente.

En efecto, las notas distintivas de un grupo empresarial se encuentran recogidas esencialmente en el artículo 42.1 segundo párrafo y ss. del Código de Comercio, en donde se establece lo siguiente:

“Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado”.*

Que sociedades de un mismo grupo puedan tener el mismo socio único (la sociedad matriz) es habitual en estructuras tipo holding en las que, a partir de la sociedad matriz, se constituyen sociedades filiales para la gestión de distintos negocios. Por tanto, la existencia de un mismo socio que controla ambas sociedades no es “per se” indicio de nada, sino que es indicativo de que estamos ante un grupo empresarial, sin que ello afecte a la posibilidad de participar en una misma licitación.

El hecho de que los licitadores incurran en el mismo error al indicar el número de

expediente o que incurrieran en el mismo defecto en relación con la insuficiencia del bastanteo de los poderes aportados, no son indicios suficientes para considerar que se haya vulnerado el principio de proposición única. Tampoco tiene mayor virtualidad que la extensión de email de los representantes de ambas entidades es la misma.

En consecuencia, este Tribunal considera que no ha quedado acreditado la existencia de una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo del recurso.

SEPTIMO. - Tercer motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

El tercer motivo del recurso se fundamenta en el incumplimiento de la obligación de aportar poderes del representante de HOSPITAL SANTA ELENA y FUENSANTA debidamente bastanteados.

Ambas entidades incumplieron la obligación de presentar poderes del representante firmante de sus respectivas ofertas debidamente bastanteados, conforme a lo exigido por la cláusula 16.2 del PCAP, del siguiente tenor literal: *“Deberán acompañar poder acreditativo de su representación declarado bastante para concurrir y contratar por un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid”*.

En el acta de la mesa de contratación celebrada el 14 de mayo de 2025, se examinó la documentación presentada por los licitadores en el expediente que nos ocupa y se observó que ambas empresas aportaban un bastanteo emitido por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid con un límite de 500.000 euros, referido al apoderado de dichas empresas, y por tanto insuficiente para alcanzar las cantidades objeto de licitación. La mesa acordó darles un plazo de subsanación de 3 días para

que aportasen un bastanteo adecuado a los importes del contrato.

En el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 21 de mayo de 2025, publicada en la plataforma de contratación con fecha 5 de junio, el Interventor consideró no subsanado el indicado defecto, en los siguientes términos:

*“en mesa de contratación de 21 de mayo se revisó la documentación que debían de subsanar las empresas citadas anteriormente y, a juicio del que suscribe, no subsanan adecuadamente ya que adjuntan un escrito firmado por el administrador único ratificando el poder de los apoderados firmantes de las ofertas. no era, en ningún caso, la documentación requerida en el escrito de subsanación.
Por todo lo cual, este representante de la intervención entiende que los apoderados firmantes carecen de poder adecuado y suficiente para formalizar el contrato y que se incumple la cláusula 16.2 de los PCAP.”*

Frente a dicho criterio, el letrado asistente manifestó lo siguiente:

“El letrado asistente declara que, de la documentación aportada, se aprecia que el administrador único del grupo empresarial VIAMED, al que pertenecen ambas empresas, ha ratificado las actuaciones de los apoderados firmantes de las ofertas, presentado poder notarial que acredita su capacidad como tal, considerándose, por tanto, que dispone de poder suficiente para concurrir a este procedimiento. No obstante, de las diversas opciones propuestas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el apartado II cláusula 16, punto 2 del PCAP (páginas 42 y 43), se acuerda solicitar el bastanteo de dicho poder al administrador único del grupo empresarial, que ha sido aportado, por lo que se consideran convalidadas las ofertas presentadas. (...)”

Si bien en la parte del expediente administrativo que se les ha permitido examinar no consta documentado cómo se produjo dicho segundo requerimiento de subsanación, se les indicó verbalmente que el requerimiento se realizó telefónicamente.

Esto es, se concedió a dichos licitadores no un trámite de subsanación, sino sendos trámites de subsanación en relación con el mismo defecto, lo que no resulta admisible y exige, como bien indicó el Interventor, la inadmisión de sus ofertas al no haber subsanado el defecto en el primer requerimiento realizado a tales efectos.

La concesión de un segundo trámite de subsanación, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en contra además del criterio expuesto por la Intervención, es manifiestamente improcedente y conculca la doctrina relativa a la prohibición de la “*subsanación de la subsanación*”, en los términos previamente expuestos, exigiendo la exclusión de las ofertas de dichos licitadores.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Se remite al contenido del Acta nº18/2025, en la que se hacía constar:

“De la documentación aportada, se aprecia que el administrador único del grupo empresarial VIAMED, al que pertenecen ambas empresas, ha ratificado las actuaciones de los apoderados firmantes de las ofertas, presentado poder notarial que acredita su capacidad como tal, considerándose, por tanto, que dispone de poder suficiente para concurrir a este procedimiento”.

No obstante, de las diversas opciones propuestas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el apartado II cláusula 16, punto 2 del PCAP, se acuerda solicitar el bastanteo de dicho poder al administrador único del grupo empresarial, que ha sido aportado, por lo que se consideran convalidadas las ofertas presentadas.

Trae a colación la Resolución 162/2021, de 19 de febrero de 2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que asienta la doctrina de ese Tribunal, favorable a considerar subsanable la falta de poder bastante para la suscripción de una oferta, mediante su ratificación por aquella persona que sí ostente poder suficiente para obligarse ante el órgano de contratación.

3- Alegaciones de los interesados

La empresa HOSPITAL SANTA ELENA alega que la argumentación de la recurrente debe decaer desde el momento en el que no ha habido un doble trámite de subsanación.

En efecto, el 14 de mayo de 2025 la mesa de contratación acuerda solicitar a SANTA ELENA *“El bastanteo emitido por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid aportado, tiene límite de 500.000,00 euros. Se solicita que informen si disponen de algún apoderado con mayor capacidad de obrar. En ese caso, aportar”*.

El 16 de mayo de 2025, cumplimentando el citado requerimiento de documentación, se aporta una declaración responsable del Administrador único de VIAMED SALUD S.L.U. ratificando la oferta presentada por SANTA ELENA a través de don J.M.M., y se acompaña la escritura de constitución de la sociedad unipersonal ÓPTIMUM DESARROLLOS HOSPITALARIOS S.L.U. que acredita su apoderamiento.

A la vista de la documentación aportada, el 26 mayo de 2025 se solicitó que se subsane el bastanteo, lo que cumplimenta SANTA ELENA aportando el 28 de mayo de 2025 el bastanteo solicitado.

Por tanto, lo que en primer lugar se solicita es que se aporte la documentación acreditativa de *“si disponen de algún apoderado con mayor capacidad de obrar”*. Y una vez se aporta, es cuando se requiere que se subsane la falta de bastanteo de la nueva documentación aportada.

Consecuentemente, no hay dos subsanaciones, sino un requerimiento de documentación y un requerimiento de subsanación de la documentación aportada, de forma que no se produce la doble subsanación a la que se refiere la recurrente. El requerimiento inicial de documentación de 14 de mayo de 2025 responde al trámite de aportación de documentación previa a la adjudicación del artículo 150.2 de la LCSP.

Por su parte, la empresa FUENSANTA alega que tras haberse puntuado por la Mesa de Contratación las ofertas de los licitadores y haber obtenido el primer lugar en la

propuesta de adjudicación, se le requirió la presentación de un documento que acreditara poder suficiente para confirmar la representación, lo que así efectivamente se hizo, aportando el documento se nos había solicitado. Una vez aportado, se les dio plazo para subsanar, al indicárseles que debía bastantearse, lo que se ejecutó inmediatamente. Todo consta en el expediente administrativo.

La conclusión es clara: se les pidió un poder, y se aporta. Y una vez que se examina ese poder, se considera que debe estar bastanteadado, a cuyo efecto se nos otorga plazo para subsanarlo, lo que se hace dentro del plazo otorgado.

4- Consideraciones del Tribunal

La presentación de la oferta por un apoderado con poder existente y subsistente, pero insuficiente por razón de la cuantía, constituye un defecto subsanable mediante la ratificación posterior por persona con poder bastante, siempre que esta subsanación tenga efectivamente lugar en el primer trámite conferido para ello.

La mesa de contratación de 14 de mayo de 2025, a la vista de la documentación presentada en base al artículo 150 de la LCSP, acuerda requerir a las empresas HOSPITAL SANTA ELENA Y FUENSANTA en los siguientes términos: *“El bastanteo emitido por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid aportado, tiene límite de 500.000,00 euros. Se solicita que informen si disponen de algún apoderado con mayor capacidad de obrar. En ese caso, aportar”*.

El requerimiento, tiene un carácter ambiguo, en el que solicitan que, si disponen de algún apoderado con mayor capacidad de obrar, lo aporten. En contestación al mismo, las licitadoras enviaron poderes de apoderado con capacidad de obrar suficiente, si bien no bastanteados, aspecto que tampoco le exigía el requerimiento. Por tanto, el requerimiento del bastanteo del poder no puede considerarse un nuevo requerimiento sobre lo ya solicitado.

En consecuencia, no puede apreciarse, a la vista del requerimiento realizado, que se haya producido una doble subsanación, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

OCTAVO. - Cuarto motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

El cuarto motivo del recurso se fundamenta en el error en la puntuación asignada a su oferta.

El Informe Técnico de valoración de los criterios automáticos, de fecha 1 de abril de 2025 otorgaban a DIAVERUM 0 puntos en los criterios relativos a la oferta de nutricionista, psicólogo, asistente social y efectivos de presencia física por encima de los mínimos, sin justificar en modo alguno las razones de dicha puntuación cuando sí ofertó dichas mejoras sobre Recursos Humanos en los términos solicitados en el PCAP y debería, por ello, haber recibido la máxima puntuación en relación con las mismas, esto es, 8 puntos, como de hecho se atribuyeron al resto de licitadores.

Los pliegos no exigen la aportación de documentación alguna relativa a los criterios evaluables de forma automática, más allá de la oferta de los mismos que, como se ha indicado ya, DIAVERUM incluyó en el citado sobre nº 2 ofertando dichas mejoras sobre Recursos Humanos.

De los pliegos se deduce que, en la oferta únicamente debe presentarse declaración responsable del representante legal de la empresa de adscripción de medios personales, incluyendo los ofertados como mejoras, como efectivamente hizo DIAVERUM. Únicamente los licitadores propuestos como adjudicatarios deberán acreditar la adscripción de dichos medios personales con la aportación de curriculum vitae, vida laboral, titulaciones y un certificado de empresa que lo constate.

Esto es, no es exigible a los licitadores, al objeto de valorar los indicados criterios de adjudicación, la aportación de documentación acreditativa de su disponibilidad, dado que únicamente cabe exigir dicha documentación a los licitadores propuestos como adjudicatarios.

Los pliegos no exigen, en ningún apartado, que para la asignación de la puntuación correspondiente a la mejora de recursos humanos los licitadores (i) deban contar con dicho personal en el momento de presentación de sus ofertas, (ii) ni que deban acreditar dicha circunstancia, (iii) ni que el personal ofertado deba ser de carácter sanitario, por lo que el criterio seguido por el órgano de contratación no tiene fundamento legal alguno.

2- Alegaciones del órgano de contratación

En el pliego se recoge la forma de presentación de la documentación en el siguiente sentido: *“sobre 1: “documentación administrativa” además de la documentación a incluir en este sobre, se deberá aportar la habilitación establecida en el apartado 5 de esta cláusula.*

sobre 2: “documentación a aportar para la comprobación de las prescripciones técnicas de la oferta presentada (cumplimiento técnico) proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas”.

Sospecha que DIAVERUM no aportó documentación alguna de mejora sobre RRHH solicitados en el pliego, porque simplemente no dispone del personal solicitado, y sólo si fuera declarado propuesto como adjudicatario contrataría al personal requerido.

Concluye señalando que la evaluación de la puntuación otorgada a DIAVERUM procede de aquellos documentos que efectivamente ha aportado, sin que sea motivo

de puntuación el mero “compromiso” que en un futuro y sólo de resultar adjudicataria, dispondrá de dicho personal, entre otras cuestiones porque el pliego tampoco lo define de esta forma.

3- Alegaciones de los interesados

La empresa HOSPITAL SANTA ELENA alega que frente a la interpretación que ahora expone la recurrente, durante la licitación la entidad contratante le requirió que indicara “*en qué parte de la documentación técnica o entregada acreditan fehacientemente la documentación*” relativa a la mejora sobre los recursos humanos solicitados en el Pliego. Este requerimiento fue respondido por DIAVERUM mediante la aportación de una “*declaración responsable*” en la que se aludía a la asunción de determinados compromisos, lo que se consideró insuficiente por la entidad contratante, como lo demuestra que se le asignaran finalmente 0 puntos por el criterio de mejora de recursos humanos respecto de los mínimos previstos en el Pliego.

Alega la abundante doctrina que existe en cuanto a la improcedencia de que (i) el trámite de la subsanación sirva para alterar o rehacer la oferta, (ii) que el licitador pretenda imponer su interpretación de los Pliegos, a pesar incluso del trámite de subsanación que se le ha otorgado o (iii) que considere una lectura natural del Pliego aquella que curiosamente no es la que han seguido el resto de los licitadores, que, como se reconoce en su recurso, obtuvieron por este mismo concepto la máxima puntuación.

Por su parte, la empresa FUENSANTA se opone a la estimación del presente motivo, considerando además que su estimación no le afectaría en cuanto adjudicataria.

4- Consideraciones del Tribunal

El pliego recoge que en el sobre 2 se incluirá la documentación a aportar para la

comprobación de las prescripciones técnicas de la oferta presentada (cumplimiento técnico) proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

Cláusula 6 del PCAP. Concreción de las condiciones de solvencia:

“2. Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios [personales] y/o [materiales]: SÍ.

Se deberá presentar declaración responsable del Representante legal de la empresa de adscripción de todos los medios materiales, técnicos y personales establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los ofertados como mejoras por los licitadores. Los licitadores propuestos como adjudicatarios deberán de acreditar la adscripción de medios personales mediante la aportación de los siguientes documentos: Curriculum Vitae, vida laboral, titulaciones ((titulaciones regladas y otras formaciones específicas) y un certificado de empresa que lo constate”.

La controversia entre las partes se centra en el modo y momento de acreditar los criterios de adjudicación referentes a la adscripción de medios humanos.

Ante la ausencia de dicha información en la documentación presentada en el sobre nº 2 por la recurrente, el órgano de contratación le solicita que le informe en qué parte de la documentación técnica o entregada acreditan fehacientemente la documentación.

Como respuesta al requerimiento la recurrente se limita a remitir una declaración responsable. Esta documentación es, conforme a los pliegos, insuficiente para acreditar cumplimiento de los criterios de adjudicación. En ese momento procedimental no planteó al órgano de contratación discrepancia respecto a la documentación a presentar, como hace ahora vía del recurso, sino que se limitó a cumplimentarla, aunque ciertamente de manera insuficiente.

Aun en el supuesto de que fuera suficiente una declaración responsable, este documento debió incluirse en el sobre nº 2, sin que sea admisible su inclusión a posteriori vía subsanación de la oferta.

El hecho de que los licitadores propuestos como adjudicatarios deberán acreditar la adscripción de medios personales mediante la aportación de los siguientes documentos: Curriculum Vitae, vida laboral, titulaciones (titulaciones regladas y otras formaciones específicas) y un certificado de empresa que lo constate, no obvia que dicha información deba constar en el sobre nº 2 a efectos de valoración de la oferta.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Procede por tanto la desestimación de este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa DIAVERUM SERVICIOS RENALES, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de 6 de junio de 2025, por la que se adjudica el “Acuerdo Marco para Servicios para el tratamiento de hemodiálisis en centros concertados a pacientes del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, Expte: 2024000038, conforme a lo establecido en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL